------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de febrero del año dos mil diecinueve, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge L. Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"S. L. A. c/ MUNICIPALIDAD de LAGO PUELO s/ Ordinario"*** (Expte. N°: 61 – Año: 2018 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 446 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. **FLASS – FRÜCHTENICHT - PETRIS**.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 406/411? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo: ----------

----A fs. 66/70 se presentó el Sr. L. A. S. mediante sus apoderados los Drs. G. A. D. y M. R. e inició demanda laboral por despido incausado contra la Municipalidad de Lago Puelo. Pidió la inconstitucionalidad del art. 2° de la LCT en cuanto excluye del régimen de dicha ley a los trabajadores del Estado.----------

----A fs. 97/104 contestó la demandada mediante sus apoderados los Dres. K. L. K. y J. T. y se opuso al progreso de la acción.----------

----A fs. 406/411 se dictó sentencia n° 29/2018 del 21 de marzo de 2018 donde, en lo que a este recurso corresponde: 1) se rechazó el pedido de inconstitucionalidad del art. 2° LCT; 2) se rechazó el derecho a la estabilidad gremial en atención a que el mentado sindicato ni siquiera está inscripto como tal.----------

----A fs. 413 apeló el actor y a fs. 435/440 vta. expresó agravios. Puntualmente se queja respecto a: 1) el rechazo de la inconstitucionalidad del art. 2° LCT; 2) el rechazo a la aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo; 3) el rechazo a la tutela sindical; 4) la imposibilidad de aplicar el sistema indemnizatorio de la sentencia.----------

----Corresponde ahora analizar los agravios expresados, pero antes y dado el tenor del presente recurso parece necesario aclarar que la segunda instancia

no es un nuevo juicio, sino la revisión de lo decidido en la anterior. En consecuencia, antes de analizar si el recurrente tiene o no razón, es necesario analizar si impugnó debidamente la sentencia de grado. Esto último es requisito previo para lo primero: ----------

----1) Inconstitucionalidad del art. 2° LCT: ----------

---El Sr. Juez de la anterior instancia rechazó el pedido de inconstitucionalidad en atención a que el actor no invocó cuales serían las normas constitucionales violadas, ni el perjuicio que le causaría la norma impugnada. Además invocó jurisprudencia de la CSJN según la cual el mencionado artículo no sería inconstitucional.----------

-----De todo ello se agravia el actor. Se queja que la sentencia haya calificado su planteo como de "extrema parquedad". Aduce que, en un recurso de revocatoria interpuesto el 17 de junio de 2014 dijo que el artículo 2° era contrario al artículo 14 bis de la Constitución Nacional. Explica que el Juez debe conocer el Derecho y parece entender que ello lo exonera de una correcta cita legal; invoca su carácter de parte débil. Afirma que la CSJN *"ha regado de luz suficiente"* esta cuestión y que, en la actualidad, ella no *"amerita discusión"*.----------

------Son muchos los errores argumentales en que incurre el recurrente y esa sumatoria de errores solo pueden llevarlo a una conclusión equivocada.-----

-Voy a comenzar diciendo que, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, no existen en Derecho cuestiones que no puedan ser discutidas. En el Derecho no hay dogmas. La Ciencia Jurídica, en tanto que actividad racional cuyo fin el determinar el deber ser, mediante la aplicación de sus propios métodos, no admite cuestiones que no puedan ser debatidas y rebatidas (en realidad, ninguna ciencia los admite). La supuesta inconstitucionalidad del art. 2 LCT claro que puede ser debatida y, no solo eso, sino que tiene todas las posibilidades de ser rebatida.----------

------En segundo lugar voy a coincidir con lo dicho por el Sr. Juez de la anterior instancia: quien plantea la inconstitucionalidad de una norma tiene la carga de, al menos, explicar cual artículo de la Constitución trasgrede la norma impugnada; en que radica la contradicción entre uno u otro y que perjuicio causa aquella. Esta actividad no debe ser sustituida por el magistrado. El hecho de que el Juez conozca el Derecho no lo habilita a suplir

las deficiencias en los planteos de las partes, pues eso atentaría contra la garantía de imparcialidad. Además el abogado también conoce el Derecho y, si pretende la inconstitucionalidad de una norma debe señalar cuál es la supuesta norma inconstitucional; cuál la norma constitucional trasgredida y cuál la contradicción entre ambas. No se trata de saber o no saber, sino de garantizar a la parte contraria el derecho a conocer con claridad la pretensión y los argumentos en los que se funda, para poder así ejercer adecuadamente su defensa.----------

----En tercer lugar la debilidad de una de las partes respecto a la otra parte de una relación jurídica, no se traslada a sus abogados. Dicho de otra forma, el abogado de la parte débil, no es más débil que el abogado de la parte fuerte y, por ello, no está exonerado de argumentar con la misma eficacia a riesgo de ver fracasar la pretensión de su cliente. De esto se desprende que, el trabajador, cualquiera sea el régimen jurídico que se aplique tiene la misma carga de argumentación que cualquier litigante, si pretende que se declare la inconstitucionalidad de una norma, pues, desde que está en juicio tiene suficiente patrocinio letrado como para ello.----------

Ahora bien, decir meramente que el artículo 2° de la LCT contradice el artículo 14 bis de la Constitución Nacional sin especificar en qué consiste tal contradicción. ¿Puede considerarse argumentación suficiente?.

Decididamente no.----------

-----El artículo 14 bis dice *"El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática reconocida por la simple inscripción en un registro especial… Queda garantizado a los gremios: Concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las*

relacionadas con la estabilidad de su empleo… El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna".----------

------Como bien puede verse, la gama de derechos subjetivos reconocidos por el artículo 14 bis es bastante amplia. El actor tenía la carga de decir cuál de ellos era el que quedaba lesionado por el hecho de que la LCT excluya a los empleados de la administración pública sometiéndolo a un régimen jurídico distinto. No lo hizo.----------

-----El artículo 14 bis no dice, en ninguna de sus partes, que los trabajadores deban tener una regulación uniforme o, a contrario sensu, que no pueda haber un régimen diferenciado para los trabajadores de la administración pública por un lado y de los empleadores particulares por el otro. Quizás el actor entendió que el régimen jurídico aplicable a los trabajadores de la administración pública no garantizaba suficientemente contra el despido arbitrario pero, en ese caso lo inconstitucional no sería el artículo 2° de la LCT sino la norma de derecho administrativo. Quizás lo que debió decir el actor es que el artículo 2° de la LCT contradecía el principio de igualdad consagrado en el artículo 16, pero no solo dijo. Lo expuesto muestra a las claras que el planteo de inconstitucionalidad opuesto por el actor está erróneamente formulado e insuficientemente argumentado, tal como dice la sentencia impugnada. ----------

-----Quizás el actor pretendía que se declare la inconstitucionalidad de otra norma distinta a la del art. 2° de la LCT; quizás el actor quiso decir que el artículo 2° era contrario a una disposición distinta a la del artículo 14 bis. No lo sabremos nunca. Lo cierto es que el planteo concreto fue la inconstitucionalidad del art. 2° LCT por contradecir al artículo 14 bis de la Constitución Nacional y tal contradicción no existe desde que no hay ninguna

disposición en el art. 14 bis de la Constitución Nacional que prohíba que los trabajadores tengan régimen diferenciados según que el empleador sea un particular o la administración pública.----------

----Por lo expuesto propongo al Pleno que se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

------2) Régimen legal invocado y aplicable: ----------

-----La sentencia de grado dijo con totalidad claridad que, a los casos como el expuesto, no les resulta aplicable, ni el régimen de la locación de servicios, ni la legislación laboral, ni el estatuto propio del empleado público, en consecuencia se lo debe encuadrar analógicamente en la categoría de empleados contratados del artículo 68 de la Ley I-74.----------

------La sentencia de grado no dice que haya un régimen legal aplicable plenamente al caso, sino que solo se puede resolver recurriendo a la analogía. Respecto al régimen más adecuado para ser aplicado analógicamente, descartó la LCT por haber una exclusión expresa; descartó la aplicación del régimen civil de una locación de servicios por no ser una necesidad transitoria de la administración pública; entendió que la solución debe buscarse en el ámbito del Derecho público administrativo; dentro de este último descartó que el actor pueda ser considerado empleado planta permanente y se inclinó por aplicar analógicamente la figura de un contrato administrativo.----------

-----El recurrente comienza diciendo que "*Agravia a esta parte que el a quo haya desconocido que en el caso particular de autos el régimen aplicable es la Ley de Contrato de Trabajo"*. Seguidamente, analiza la prueba rendida en autos. Tiene por probado que el actor se desempeñaba bajo las órdenes de agentes y funcionarios jerárquicos; que los contratos se renovaron periódicamente; que según los contratos S. se desempeñaba como locador de servicios; que en realidad no era locador de servicios.----------

-----Hay una notoria insuficiencia y contradicción argumental. La aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo no fue descartada por falta de pruebas, sino porque el artículo 2° de dicha ley excluye a *"los dependientes de la administración pública"* y toda la prueba a la que hace referencia el recurrente, tal como él la interpreta, demuestra que el actor era,

precisamente, dependiente de la administración pública.----------
-----A partir del quinto párrafo de fs. 436 vuelta, cambia radicalmente el hilo argumental y no se queja ya de que no se hubiera aplicado la LCT, sino que, según aduce, el régimen legal aplicable por el a quo, contravendría el artículo 14 bis de la Constitución Nacional púes, según dice, es evidente que el actor no es un locador de servicios, tampoco un trabajador temporal, no era un trabajador en planta permanente. Concluye en que la aplicación analógica dispuesta por el a quo contraviene el artículo 14 bis de la Constitución Nacional. Como cierre de todo este itinerario argumental vuelve a concluir en que se debió aplicar la Ley de Contrato de Trabajo.----------
---La insistencia en la aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo, después de que se ha rechazado su inconstitucionalidad se acerca más a una reiteración inocua que a una crítica razonada a los argumentos sentenciales.----------
------No basta para expresar agravios el exponer una versión de los hechos o de la interpretación del derecho distinta de la sentencia, aún cuando sea igualmente plausible. El recurrente tenía la carga de explicar con suficiente fuerza argumental cual era el régimen legal aplicable por analogía. Evidentemente no podía ser el de la Ley de Contrato de Trabajo, pues el art.2° de dicha norma prohíbe esta opción. Insistir con él solo es un mero disenso insuficiente para fundar agravios.----------
---El recurrente no logró identificar en el artículo 14 bis, una prohibición expresa a que se aplique el régimen de los contratos administrativos cuando no puede aplicarse ni el de la Ley de Contrato de Trabajo; ni el régimen de los empleados administrativos de planta permanente, respecto a la indemnización por no renovación contractual.----------
-----Propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.--------
----3) Rechazo a la tutela sindical: ----------
---La sentencia de grado sostuvo que el actor no tenía derecho a la tutela sindical porque el grupo al que él pertenecía no estaba constituido como sindicato, pues no solo no había alcanzado la personería sindical, sino que ni siquiera se encontraba inscripto como tal.----------
--El único argumento intentado por la recurrente es que el actor era el

Secretario de un sindicato en formación y que la formación de tal sindicato no se pudo llevar a cabo por que la demandada interfirió en ello e intervino para que tal formación no se concretara: Dice que ello ha sido debidamente probado. Menciona unos testimonios que no identifica; sostiene que el Intendente tenía conocimientos de esta actividad gremial, pues desde el 5/10/2012 se le venían haciendo reclamos.----------

-----Voy a comenzar diciendo que nuevamente el recúrrete incurre en insuficiencia argumental. Si la sentencia de grado rechazó la tutela gremial porque el sindicato no se encontraba inscripto, el recurrente debía rebatir que la inscripción fuese necesaria; que la inscripción no se hubiese llevado a cabo, o que la inscripción no se hubiese podido llevar a cabo por caso fortuito o fuerza mayor. Dentro de la última opción, es decir la fuerza mayor, esta lo que la doctrina tradicional llamaba "hecho del príncipe" y hoy se llama acto de poder público. No obstante esto debe ser probado y en una expresión de agravios se debe decir con claridad y concisión, donde estuvo probado el hecho, cual fue la prueba que lo acredita y cuál fue el error del magistrado al no evaluar adecuadamente esa prueba. Por el contrario el recurrente se limita a decir que el Intendente sabía que había un sindicato en formación y automáticamente tiene por cierto que ese solo conocimiento llevó al Intendente a perseguir al actor no renovando su contrato.----------

------Dicho así el agravio no tiene asidero. El solo hecho de que el Intendente sepa que había un sindicato en formación no es suficiente para sospechar que aquel haya obstaculizado la constitución del mismo.----------

-Lo dicho obsta a la procedencia del agravio: Propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

------4) Diferencias salariales y demás ítems no receptados: --------

------El recurrente titula a su agravio de la misma forma que en este acápite, pero al fundar sus agravios sostiene que el sistema indemnizatorio condenado en la sentencia "resulta imposible de aplicar".----------

-----La sentencia de grado toma la mejor remuneración percibida por el actor, la multiplica por cuatro que es el mínimo de antigüedad establecido y la da como resultado $11.566,96.----------

------Realmente no entiendo porque sería imposible de aplicar esta indemnización. Tampoco lo explica el recurrente. Considero que el pago de la suma establecida es perfectamente factible y *"posible de aplicar"*.---------
------Nuevamente propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis. Así lo voto.----------
------Resta referirme a las costas de la presente instancia y en atención al resultado propuesto ellas deberán ser impuestas al recurrente vencido conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------
------A la MISMA CUESTIÓN el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo: ----------
----1. Llegan los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación articulado por el actor y concedido a fs. 414, con agravios deducidos a fs. 435/440 y con reserva del denominado caso federal respondidos por el apelado a fs. 442/443vta. sosteniendo el decisorio atacado- y enderezado aquél contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 406/411 la que en lo sustancial decidió hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por L. A. S. contra la Municipalidad de Lago Puelo y en su consecuencia condenó a esta última a abonar al primero la suma que determina, en el plazo, con los intereses y con el apercibimiento que indica; impuso las costas del proceso a la accionada vencida y reguló los honorarios de aquellos profesionales que asistieron a las partes.----------
---Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 445 suspendido a fs. 449 y reanudado a fs. 455 - y practicado a fs. 446 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.----------
-----Para decidir como lo hizo, el judicante concluyó que no existe asociación sindical con la denominación Sindicato de Empleados Municipales de la Comarca (SEMCO) ni se registra pedido de inscripción gremial por entidad alguna con tal denominación, conforme a lo informado por el Ministerio de Trabajo de la Nación; que en su consecuencia, por tratarse de una asociación de hecho no pueden aplicarse al actor las garantías legales que pretende; que el actor no goza de la estabilidad laboral propia de los empleados públicos

pero sin perjuicio de ello estimó el judicante que el cese de la relación contractual motivado por el municipio demandado constituye una desviación de poder y que dicho obrar arbitrario debe ser indemnizado por los daños ocasionados ante su obrar ilícito. En función de ello, decidió, con sustento en el criterio sustentado por la CSJN en el caso "Ramos", cuantificar la indemnización recurriendo por analogía a lo dispuesto en el art. 27 inc. 2 de la Ley I Nro. 74 DJP, y condenó en su consecuencia.----------

--------No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que en su voto realiza precisa y detalladamente el vocal preopinante. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se encuentran anejadas a este legajo, y todo en ello en homenaje a la brevedad procesal y atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para emitir este voto.----------

-----2.1. Del memorial de fs. 270/276, surge que el actor apelante se agravia en primer lugar (v. fs. 435 y vta.) por el rechazo de su planteo de inconstitucionalidad articulado contra el art. 2 de la Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo (en adelante: LCT). En apoyo de su impugnación dice que el judicante calificó su oportuno planteo como de "extrema parquedad"; dice que no es necesario arrimar al juzgador copiosos párrafos que suplan argumentación; que el juez conoce el derecho con suficiencia e invoca precedente jurisprudencial del tribunal cimero de nuestra Nación.----------

------He sostenido en reiteradas ocasiones que en derecho no existen afirmaciones o criterios absolutos, sino y más bien, que todas las cuestiones pueden y merecen ser debatidas, y en el caso de la jurisdicción, sin duda alguna en relación al caso planteado.----------

-----En este legajo el actor no indicó al juzgador cuales son las garantías laborales que entiendo violentadas por el art. 2 LCT. Y ello aparece fundamental a fin de ponderar apropiadamente la eventual materialidad de la inconstitucionalidad pretendida y la excepción al denominado régimen exorbitante del Estado como nota peculiar del derecho público. Entiendo que no se han arrimado argumentos ni elementos de convicción que permitan revisar el criterio expuesto por el judicante de grado. Siendo entonces que el recurrente no se hace cargo de desarticular los argumentos de suficiente solidez ni los detallados fundamentos legales dados por el sentenciante para

explicar la decisión adoptada al fallar y que se hallan expuestos y suficientemente desarrollados en los Considerandos del decisorio puesto en crisis, es que el agravio no debe acogerse en esta sede. **Así lo voto**.---------- 2.2. Su segunda queja (v. fs. 436/437vta.) surge a partir que el *a quo* haya desconocido que en este caso el régimen legal aplicable resulta ser la LCT. Afirma que ello surge de los contratos adunados; que se desempeñaba a órdenes de agentes y funcionarios jerárquicamente superiores, cumplía horario y realizaba tareas de operario. Refiere en su apoyo los testimonios rendidos y manifiesta que su parte no puede quedar desprotegida laboralmente contra el despido arbitrario.----------Nuevamente voy a coincidir con el vocal que me precedió con su dictamen y en orden al rechazo del agravio así impetrado.----------En efecto, tal y como propondré al Pleno el rechazo de la pretendida inconstitucionalidad del art. 2 LCT, insistir el quejoso en su inaplicación al caso resultaría desajustado a derecho. Pretender dejar de lado la exclusión consagrada en el artículo mencionado siendo que no existe aquel acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo se me representa como un despropósito jurídico y en su virtud el agravio debe desestimarse. **Así lo voto**.----------2.3. Su tercera queja (v. fs. 438vta./439vta.) sobreviene por el rechazo de la pretendida indemnización de tutela sindical prevista en el art. 51 de la Ley Nro. 23.551.----------
Adelanto que la queja no puede ser acogida pues la tutela pretendida no alcanza al actor. Así, el art. 14 bis de nuestra Carta Magna Nacional prescribe y garantiza la "…*organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial*.", agregando luego que "*Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo*." De lo consagrado en ella, puede colegirse que aquellas garantías necesarias se corresponden con los representantes sindicales de aquellas organizaciones reconocidas por la simple inscripción en un registro especial, cuestión que como ya afirmó el *a quo* no pudo acreditarse en estos autos. En atención a lo dicho, el agravio no puede a mi juicio prosperar en esta sede. **Así lo voto**.----------

------2.4. Finalmente se alza contra lo resuelto por vía de analogía aplicando el art. 27 inc. 2 de la Ley I Nro. 74 DJP, disminuyéndose así las sumas pretendidas en demanda. Afirma que la norma citada refiere el supuesto de supresión del cargo. Pide nuevamente se aplique el régimen indemnizatorio que surge de la LCT.----------

-----La queja deberá desestimarse. Conforme lo vengo sosteniendo a lo largo de este voto, estimo corresponde confirmar el rechazo de la pretendida inconstitucionalidad del art. 2 LCT (v. pto. 2.1. de este voto) y en atención a la exclusión en él consagrada (que ya referí), la inaplicabilidad de aquella LCT al presente *sub judice* aparece indudable. El agravio debe rechazarse. **Así lo voto**.----------

----A modo de conclusión, entiendo oportuno recordar aquí que la expresión de agravios no resulta ser una simple fórmula carente de sentido, sino que se erige como una verdadera carga procesal y para que cumpla su finalidad debe constituirse en una acabada exposición de contenido eminentemente jurídico (así lo ordena expresamente el CPCC) que contenga una "*crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas*", no bastando referir (ni reiterar –agrego-) presentaciones anteriores (cfr. art. 268). En su función, la crítica se corresponde con un examen y juicio acerca de la resolución cuyo contenido se cuestiona, de allí que la sentencia esté en *crisis*. Lo *concreto* se refiere a lo preciso, indicado y determinado: debe decir *cuál* es el agravio. Por último, lo *razonado* indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones: debe exponerse *por qué* se configura el agravio. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo que se ataca, especificando con toda exactitud los fundamentos de aquellas objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebran la decisión del magistrado apelado, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento. Por todo ello, las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general no alcanzan a cumplir los estándares mínimos indispensables para sostener la apelación, esto es, impiden habilitar su viabilidad impugnaticia en esta instancia. En su virtud, el agravio no puede prosperar. **Así lo voto**.----------

----3. Atendiendo lo hasta aquí dicho, el memorial que trato debe desestimarse, confirmándose la sentencia apelada, debiendo imponerse las costas al apelante vencido por imperio del principio objetivo de la derrota consagrado por el art. 69 CPCC. **Así lo voto en definitiva**.----------

-----A la SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. FLASS, dijo: ----------

----Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia bajo análisis en cuanto fuera materia de agravios. **2) IMPONER** costas al recurrente vencido (art. 69 CPCC). **3) REGULAR** honorarios profesionales a los Dres. G. A. D. y M. R., en conjunto y proporción de ley, en OCHO (8) JUS y los del Dr. F. B. en DIEZ (10) JUS, en ambos casos conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia (arts. 6 bis, 7 y 13 de la Ley XIII N°: 4) y más el IVA pertinente; por sus actuaciones en esta Alzada, y **4) TENER PRESENTE** la Reserva del Caso Federal planteada.----------

-A IDÉNTICA CUESTIÓN el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo: --------

------De conformidad con lo manifestado en ocasión de responder a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia al apelante vencido (arts. 69 CPCC); **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. G. A. D. y M. R., en conjunto y proporción de ley, en OCHO (8) JUS y los correspondientes al Dr. F. C. B. en DIEZ (10) JUS, en ambos casos conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia (arts. 6 bis, 7 y 13 de la Ley XIII N°: 4) y más el IVA pertinente de corresponder; por sus actuaciones en esta Alzada, y **IV.- TENER PRESENTE** la reserva de caso federal manifestada a fs. 440.----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:*** ----------

-----I.- CONFIRMAR la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso.----------

------II.- IMPONER las costas de esta instancia al apelante vencido (arts. 69 CPCC).----------

-----III.- REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. G. A. D. y M. R., en conjunto y proporción de ley, en OCHO (8) JUS y los correspondientes al Dr. F. C. B. en DIEZ (10) JUS, en ambos casos conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia (arts. 6 bis, 7 y 13 de la Ley XIII N°: 4) y más el IVA pertinente de corresponder; por sus actuaciones en esta Alzada.-

----

IV.- TENER PRESENTE la reserva de caso federal manifestada a fs. 440.----------

------V.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C .----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2019. CONSTE.